



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ENTRADA No.51671-2023

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA LUCIA RESTREPO SANDOVAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIAN ALEXANDER SCHUBERT CRESPO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2022, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N°202200040468.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Martha Lucía Restrepo Sandoval, en calidad de apoderada judicial de **MAXIMILIAN ALEXANDER SCHUBERT CRESPO**, contra la Decisión adoptada en el Acto de Audiencia celebrada el día 18 de octubre de 2022, por el Juez de Garantías, Licenciado Mike Zúñiga Rodríguez, que dispuso declarar no viable la solicitud de afectación de derechos y garantías fundamentales con ocasión del Acto de investigación surtido por la Fiscalía Especializada en delitos de Familia, consistente en la evaluación psicológica de la víctima en la cual se negó la participación de un experto por parte de la defensa del indiciado, hoy amparista.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, en atención a lo ordenado por el artículo 2626 del Código Judicial, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La alzada ha sido interpuesta en contra de la Resolución de fecha 20 de marzo de 2023, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER el Amparo de Garantías

Constitucionales propuesto por razón de la decisión emitida durante el acto de audiencia por afectación de derechos llevada a cabo el día 18 de octubre de 2022.

Dicha Resolución fue motivada en que se constató en el acto acusado que, para la fecha en que se solicitó la audiencia de afectación de derechos, no se le había formulado imputación al investigado, no existiendo formal vinculación al proceso en los términos del artículo 280 del Código Procesal Penal, por lo tanto, en la causa no se había llegado a la fase en la cual el indiciado pueda ofrecer pruebas para el juicio (art. 342 lex cit); o bien, solicitar la exclusión de las aducidas por el Ministerio Público (art.347 lex cit), razones por las cuales no se cumplía con el Principio de Lesividad y con ello la existencia de una orden que desconozca las garantías fundamentales en contra del amparista-recurrente.

Asimismo, el Primer Tribunal Superior manifestó que la participación de expertos en diligencias periciales concentradas en los términos que regula el Código Procesal Penal es viable, si y sólo si, su realización no contradice los principios básicos y profesionales de las distintas áreas de conocimiento; que al estar frente a una entrevista psicológica, ya sea en un contexto clínico o forense, debe enmarcarse dentro de lo que contempla la Resolución N°001 de 22 de febrero de 2019, en adelante, Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo que establece una obligación de reserva o confidencialidad.

Y, que el Juez de Garantías resaltó la oposición de parte de la representación judicial de la víctima en cuanto a ser evaluada, en forma concentrada, por dos (2) galenos, añadiendo además, que la realización de una intervención en dichos términos es contraria a las prácticas comunes de esa disciplina de la salud.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito de sustentación, la Licenciada Martha Lucía Restrepo Sandoval, en representación del accionante-apelante (fs.55-65), manifiesta que no comparte

el criterio esbozado por el Tribunal A quo, ya que existe una evidente contradicción entre lo manifestado por dicho ente jurisdiccional en la sentencia que resuelve el amparo y la realidad procesal existente.

Explica el recurrente que en dicha Resolución, se hace la consideración que, en principio, la designación de un perito privado conforme a la norma debería ser admitida; sin embargo, en el devenir de lo resuelto se estima que la participación de dicho auxiliar quebrantaría la normativa referente a la protección de las víctimas del delito amparada por convenciones internacionales.

No obstante, expresa que la realidad jurídica de la situación es que se permite que se adelanten actos probatorios sin la debida participación del indiciado aún cuando la Ley, de forma clara, permite la participación de un profesional del campo, lo cual pone en peligro el derecho a la defensa.

Señala que de mantenerse la decisión del Juez de Garantías, se estaría dando un acto de producción de prueba, lo cual quebranta el principio de igualdad de las partes y el derecho consagrado en el artículo 407 y 412 del Código Procesal Penal; pues se coartaría a la defensa la oportunidad de establecer, si dicho examen pericial se ha dado de acuerdo a los parámetros científicos pertinentes; que se establecería una desventaja procesal del amparista-apelante de cara a un acto de juicio oral al ser el informe pericial una actuación que se pretende establecer como prueba en juicio público.

Manifiesta, contrario a lo señalado por el Aquo y lo resuelto por el Juez de Garantías, que existe una denegación de justicia, cuando es evidente que la norma procesal invocada permite lo pedido por la defensa del indiciado, pues le otorga participación a través de un experto idóneo en las diligencias periciales en atención a su posición de defensor y la obligación que conlleva en cuanto al procedimiento en materia penal.

Por otra parte, hace mención el apelante que, en la sentencia apelada, se hace alusión al hecho de que la pericial psicológica practicada a la víctima, es una diligencia judicial amparada por el secreto profesional derivado del reglamento

aplicable o Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo, sin embargo, no se trata de una experticia privada, sino de una diligencia dispuesta por autoridad competente, por lo que no se quebranta el mencionado secreto profesional y, debe ser atendida como una excepción a la regla de privacidad además de ceñirse a los parámetros establecidos en los artículos 407 y 412 del Código Procesal Penal.

Opina que se debe tomar en consideración, que dicha experticia se dio en el marco de una investigación penal, que en el momento procesal oportuno es posible que sea elevada a la categoría de prueba, y sería imposible establecer si la práctica de la misma se dio conforme a los parámetros científicos; y, que al ser una pieza probatoria que va a ser utilizada en juicio público, debe permitirse la participación de un perito designado por la defensa del indiciado a fin de salvaguardar sus derechos en la única intervención forense que se hará con la participación de la víctima.

Por último, solicita se acoja el recurso de apelación, se revoque la resolución fechada 20 de marzo de 2023, dictada por el Primer Tribunal Superior y se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ordenándose por vía de reparación de derechos, la práctica de la diligencia pericial con la participación del perito privado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior en sede de Amparo, se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el presente expediente.

Es importante resaltar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el instrumento que ha señalado la Ley, en un Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto,

ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, con la finalidad de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política, en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece también, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

La resolución de amparo recurrida, decidió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta fundamentada en que no existía formal vinculación, ya que no se había efectuado aún Audiencia de Formulación de Imputación, sin haber comenzado formalmente los plazos de investigación, por lo que, no se había llegado a la etapa de aportar o excluir pruebas.

Por su parte el recurrente señala, que la interpretación que realiza el Tribunal a quo, no resulta acertada, toda vez que ha debido aceptarse su solicitud efectuada, al no permitírsele la participación de su experto en la evaluación psicológica a la Víctima, desconociendo lo que estipula el artículo 407 del Código Procesal Penal.

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, es de suma importancia conocer lo que establece la normativa referente a lo expuesto en la Resolución apelada, para contraponerlos a las argumentaciones del recurrente, Veamos:

"Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso."

“Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.
2. **Desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículo 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación** y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos tendrá un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.
3. Se abre la posibilidad....”

“Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación, en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento....”(Todo lo resaltado es del Pleno)

“Artículo 292. Plazo Judicial. Siempre que las características de la investigación lo permitan, el Juez de Garantías, a petición de parte, podrá fijar un plazo menor al indicado en el artículo anterior para concluir la investigación...”

Con base a las normas transcritas, es necesario resaltar que, desde el momento en que se formula la imputación contra una persona, deja de ser “indiciado” y existe una vinculación formal al proceso, por lo que previo a este momento procesal, en donde no se han iniciado los plazos de investigación, o comunicado elemento de convicción en su contra, mal podría el amparista controvertir la diligencia evacuada a la Víctima por el Ministerio Público, en fase de investigación preliminar, por lo que el Tribunal comparte el razonamiento del Tribunal A quo.

Y, además, contrario a lo que ha sostenido el censor, no encuentra el Pleno que, en la Audiencia de Afectación de derechos, la decisión del Juez de Garantías demandado, haya conculcado el trámite legal pertinente, al dictarse una resolución negando la participación del perito propuesto por el amparista (según el artículo 407

del Código Procesal Penal) puesto que, el artículo citado por el amparista recurrente, es propio de etapas posteriores a la Formulación de la Imputación (fase de Juicio Oral).

Tampoco se ha quebrantado el principio de igualdad de las partes alegado por el apelante, porque el Código Procesal Penal contempla que, finalizada la investigación (de haberse formulado imputación), es cuando inicia la fase intermedia, momento en el cual la defensa tiene la oportunidad de ofrecer los elementos de convicción que procura le sean admitidos en fase de Juicio Oral.

Así, el Pleno concuerda con lo planteado por el Primer Tribunal Superior en el sentido de que no se verifica una orden emitida por el Juez de Garantías que vulnere las garantías fundamentales que se le reconoce al recurrente puesto que, las oportunidades de defensa que la Ley contempla para los acusados y que según el amparista-apelante le fueron conculcadas, pueden ser practicadas en el momento procesal oportuno.

Esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso. El Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño. En el presente caso no se constata una vulneración a la norma constitucional porque el proceso penal se está desarrollando conforme a las normas establecidas y el activante constitucional podrá ejercer todos los derechos para su defensa.

En suma, el Pleno no encuentra motivos para revocar lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; así las cosas, confirmará la resolución venida en apelación, como en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Martha Lucía Restrepo Sandoval, apoderada judicial de MAXIMILIAN ALEXANDER SCHUBERT CRESPO, en contra del Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón de la decisión emitida durante el acto de audiencia por afectación de derechos llevada a cabo el día 18 de octubre de 2022.

Notifíquese,

MAGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MAGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA MAGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MAGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGDO. MIGUEL A. ESPINO G.

MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

**LICDO. MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General, Encargado**